cios, administren ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común (1).

Art. 134. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán á la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo (2).

Art. 135. No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que en la operación ú operaciones hechas de este modo les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescisión del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso y de indemnizar además á la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido (3).

Art. 136. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposición, aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere (4).

---

(1) Copia exacta del 308 del C. A.
(2) Tomado íntegro del art. 311 del C. A.
(3) Copia literal del art. 312 del C. A.
(4) Como ya hemos tenido ocasión de observar el C. V. no ha hecho más que copiar en lo relativo á las sociedades colectivas lo dispuesto en el C. A. por lo que excusamos ir anotando cada artículo con su concordancia, bastándonos el consignar aquí que el art. 136 concuerda exactamente con el 313 del

Art. 137. Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios á que se dedique la compañía de que fueren socios, á no existir pacto especial en contrario.

Art. 138. El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo á esta disposición.

Art. 139. En las compañías colectivas ó en comandita ningún socio podrá separar ó distraer del acervo común mas cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó á poner en la sociedad.

Art. 140. No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente á cada socio en las ganancias, se dividirán éstas á prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación.

Art. 141. Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren estos constituído partícipes en ellas.

Art. 142. La compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieren, é indemnizarles de los perjuicios que experimentaren con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquélla pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnización de los daños que los socios experimenten por culpa suya, caso fortuito ni otra causa

---

C. A., el 137 con el 314, el 138 con el 316, el 139 con el 317, el 140 con el 318, el 141 con el 319, el 142 con el 321, el 143 con el 322 y el 144 con el 203.

independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Art. 143. Ningún socio podrá trasmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

Art. 144. El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación ó la ratificación expresa ó virtual del hecho en que se funde la reclamación.

Sección tercera.

De las compañías en comandita.

Art. 145. En la escritura social de la compañía en comandita (1) constarán las mismas circunstancias que en la colectiva (2).

(1) Entiéndese por sociedad comanditaria, aquella en que unas personas prestan fondos que otras manejan en su nombre particular.

Pardessus, en su colección de leyes marítimas, dice, que en la Edad Media se daba el nombre de *commanda* ó *comandita* á todas las sociedades por las cuales se confiaba á un negociante un capital en géneros ó en metálico, para hacerlo productivo bajo el nombre de aquél y partir con él los beneficios. En los siglos XIII y XIV estas sociedades eran muy frecuentes, tanto en el comercio marítimo como en el terrestre, y de este modo el comerciante ó marino á quien confiaba una cantidad en géneros ó en dinero tenía una parte en las ganancias. Estas sociedades tuvieron otro objeto, cual fué el permitir á los nobles y ricos capitalistas que por su posición no podían dedicarse al comercio, sacar por medio de un socio comanditario pingües rentas á su fortuna, sin comprometer su responsabilidad personal, ni empañar los timbres de sus mayores, en una época en que el tráfico mercantil considerábase como deshonroso. Después de las varias vicisitudes por que la constitución de estas sociedades ha pasado, las compañías en comandita se constituyen bajo una razón social y su capitales divide á menudo en acciones.

(2) Véase lo dicho en la nota al art. 125.

Art. 146. La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos ó de uno solo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía» y en todos las de «sociedad en comandita» (1).

Art. 147. Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algún comanditario incluyese su nombre ó consintiese su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes á su calidad de comanditarios (2).

Art. 148. Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el art. 127 (3).

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones

(1) Véase la nota al art. 126 cuyo primer párrafo copia con la sola adición de tener que decir «en comandita» en la razón social. Para su comentario véase la nota al art. 122.

(2) El primer párrafo es el art. 271 del C. A. y el segundo el 270. Habiendo varios asociados sea que todos administren juntos, sea que sólo lo hagan algunos, la sociedad es á la vez colectiva y comanditaria. Este principio admítese en todos los Códigos y admitíase en el art. 274 de nuestro C. A.; Chile en este punto posee, á nuestro entender, el Código que mejor explica esta mezcla, diciendo en su art. 490, que en caso de duda la sociedad será considerada como colectiva.

«El nombre de un asociado comanditario no puede formar parte de la razón social» (art. 25 del Código francés): este artículo ha sido seguido por todas las legislaciones. El art. 28 del mismo Código y todos los extranjeros aceptan, como nosotros, el principio de que en caso de contravenir á la prohibición mencionada, el comanditario se obliga solidariamente. Ténganse en cuenta las excepciones sobre Inglaterra y Portugal expuestas en la nota al art. 122.

(3) Reproduce el art. 270 del C. A. ya copiado en el artículo 127.

que respecto á los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147 (1).

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores (2).

Art. 149. Será aplicable á los socios de las compañías en comandita lo dispuesto en el art. 144.

Art. 150. Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución ó sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescripción, se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto durante un plazo que no podrá bajar de 15 días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones (3).

---

(1) Copia el art. 273 del C. A.

(2) Copia al pie de la letra el art. 272 del C. A. Este artículo reprodúcese fielmente en todos los Códigos extranjeros. Francia (27), Bélgica (22). Ley 18 Mayo 1873, Italia (122), etcétera.

(3) El art. 310 del C. A. decía que en especie alguna de sociedad mercantil podría rehusarse á los socios el examen de los documentos comprobantes de los balances, salvo lo establecido en contrario; pero el art. 309 hacía una excepción en favor de las comanditarias y anónimas, y este artículo es el que el 150 del C. V. reproduce. La ley francesa de 24 de Julio de 1867 en su art. 12 concede á los socios la facultad de examinar el balance, los inventarios y el informe del consejo de vigilancia, 15 días antes por lo menos de la reunión del consejo general.

Sección cuarta.

De las compañías anónimas.

Art. 151. En la escritura social de la compañía anónima (1) deberá constar:

El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.

La denominación de la compañía.

La designación de la persona ó personas que habrán de ejercer la administración, y modo de proveer las vacantes.

El capital social, con expresión del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico, ó de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado.

El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso quién ó quiénes quedan autori-

---

(1) Entiéndese por compañía anónima, aquella que se forma por acciones, no tomando el nombre de ninguno de sus individuos y encargándose su dirección á administradores ó mandatarios.

Las compañías anónimas suelen designarse por el objeto á que se dedican, así sociedad general de minas, etc.; pero como dentro de éstas hay muchas que se dedican á la explotación de un mismo negocio, toman nombres á capicho, como la Barcelonesa, la Unión, el Fénix, etc. Estas sociedades no tienen un representante personal é indefinidamente responsable, pues que sólo ofrece una reunión de capitales como garantía de los compromisos que efectúa. Todos los accionistas son socios comanditarios y sólo son responsables del capital que han empleado; los gerentes son simples mandatarios. Ofrecen sobre las sociedades comanditarias la ventaja de que los asociados pueden vigilar á los administradores, examinar las operaciones que realizan, y por último, destituirles si no creen provechosos sus servicios al bienestar de la compañía, pero presentan, en cambio, un inconveniente, y es, que siendo los directores electivos y amovibles pueden ser destituídos al variar el personal de los accionistas, causándose con una destitución infundada graves perjuicios á la sociedad.

zados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

La duración de la sociedad.

Las operaciones á que destine su capital.

Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituída, en los asuntos propios de su deliberación.

El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio.

Se podrá además consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer (1).

Art. 152. La denominación de la compañía anónima será adecuada al objeto ú objetos de la especulación que hubiere elegido.

---

(1) «La sociedad anónima se califica por la designación del objeto de su empresa.» (Francia, art. 30.) Igual declaración hacen las demás legislaciones, excepto el Código alemán modificado por la ley de 11 de Junio de 1870 y el argentino, que consideran como mercantil toda sociedad anónima, cualquiera que sea su objeto. Las leyes inglesas exigen á todas las personas que se reunan para fundar una sociedad, que precisamente sean más de siete y que presenten un memorandum de asociación en el que conste la designación de la sociedad proyectada con la palabra *limited*, si es de responsabilidad limitada, la parte del Reino Unido donde ha de constituirse, su objeto y la declaración de la responsabilidad de los asociados, si es limitada.

El artículo que comentamos ha tomado del 286 del C. A. algunos de los extremos que en el mismo se consignaban; pero como aquél no se refería á las sociedades anónimas en particular y como sobre el contenido de las escrituras de esta clase de compañías la ley nada decía, ha aumentado la declaración con los requisitos de consignar el número de acciones, el plazo en que habrá de realizarse la parte de capital por desembolsar, los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas, la sumisión al voto de la mayoría, que viene á sustituir al juicio de árbitros que el C. A. establecía, y el modo de contar dicha mayoría.

No se podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra compañía preexistente (1).

---

(1) Pocas modificaciones introduce el C. V. fuera de las consignadas, en lo ya estatuído por el derogado, y hasta tal punto sigue los principios por aquél establecidos, que el art. 152 no es sino una refundición del 276, el 153 está copiado del 278, el 154 del 279, el 155 y el 156 del 277, ampliando y explicando más detalladamente en qué casos y cómo son responsables los administradores; el 157 es un arreglo del pár. 2.°, art. 4.° de la ley de 1869, el 158 del 309 del C. A. y el 159 del art. 13 de la ley de 1869.

Con respecto á las legislaciones extranjeras nos limitaremos á consignar aquellas disposiciones que difieran de las nuestras. Bélgica (43, 47 y 48) exige á los administradores nombrados por los estatutos, que depositen un número de acciones representando la cincuentésima parte del capital social, y los nombrados por la Asamblea general depositan tan sólo el número de acciones que los estatutos marcan. Austria exige la autorización del Gobierno para la constitución de estas sociedades, la Confederación Argentina (393) sólo exige la constitución en escritura cuando el capital de la sociedad excede de un valor de 100 pesos. Francia por la ley de 24 de Julio de 1867, derogatoria del art. 31 del Código de Comercio, dice que las sociedades anónimas pueden administrarse por uno ó varios mandatarios que pueden elegir un director entre sí, ó si los estatutos lo permiten sustituirse con un mandatario extraño de cuya gestión sale responsable el sustituído.

Bélgica (29) ley de 18 de Mayo de 1873 y Francia, art. 23 de la ley citada, exigen, como Inglaterra, siete socios á lo menos. Chile (428) no concede la autorización si la petición de constitución de la sociedad no esté firmada por un número de accionistas, representando por lo menos la tercera parte de las acciones.

Francia (27, ley citada), Bélgica (60, ley de 1873), Inglaterra (49 ley de 1862) exigen que un año por lo menos se reuna la Asamblea general. Alemania (237) añade á la disposición de nuestro Código que además de los casos marcados en los estatutos, la Asamblea general se reunirá cada vez que el interés general lo exija ó cuando sea convocada por un número de accionistas que representen la décima parte del capital social.

Francia (art. 32 ley citada,) ordena que la Asamblea general designe anualmente varios comisarios que constituirán un consejo de vigilancia, y en su defecto el nombramiento se hará por el Tribunal del lugar en que la sociedad radique á pe-

Art. 153. La responsabilidad de los socios en la compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa común.

Art. 154. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, estatutos ó reglamentos.

Art. 155. Los administradores de la compañía anónima serán designados por los socios en la forma que determinen su escritura social, estatutos ó reglamentos.

Art. 156. Los administradores de las compañías anónimas son sus mandatarios, y mientras observen las reglas del mandato no estarán sujetos á responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; y si por la infracción de las leyes y estatutos de la compañía, ó por la contravención á los acuerdos legítimos de sus juntas generales, irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá á prorrata.

Art. 157. Las compañías anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente en la *Gaceta* el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.

Art. 158. Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administración social, ni hacer investigación alguna respecto á ella, sino en las

---

tición de cualquier interesado. Bélgica (54 ley de 1873) establece que esos comisarios é inspectores pueden ser nombrados la primera vez por el acta constitutiva de la sociedad, y la duración del mandato no podrá nunca exceder de seis años. Inglaterra (ley de 1862) dice que el consejo de comercio (*Board of trade*) puede nombrar uno ó varios inspectores. Alemania (209 mod. por la ley de 1870) dispone que los estatutos establezcan un consejo de vigilancia compuesto de tres miembros elegidos entre los accionistas.

Los demás países no mencionan ese consejo, así como á excepción de Bélgica, Alemania, Austria é Inglaterra nada disponen de la publicación del balance semestral.

épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 159. Las compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicación de este Código, y que vinieren rigiéndose por sus reglamentos y estatutos, podrán elegir entre continuar observándolos ó someterse á las prescripciones del Código.

Sección quinta.
De las acciones.

Art. 160. El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones (1) ú otros títulos equivalentes (2).

Art. 161. Las acciones podrán ser nominativas ó al portador (3).

---

(1) Entiéndese por acción, una de las partes ó porciones que componen el capital ó fondo de cualquier empresa, compañía, sociedad ó establecimiento cuyo objeto es la especulación comercial ó industrial. Es también el título ó certificación que acredita y representa el valor nominal de cada una de aquellas partes ó porciones. Por ejemplo, una compañía anónima de capital de 5 millones de pesetas, está dividida en 10.000 acciones de 500 pesetas cada una.

Estas acciones divídense en nominales y al portador: las primeras son las que llevan inscrito el nombre de la persona á quien pertenecen, y las segundas, las que no lo indican, limitándose á consignar la cantidad que representan. Las acciones nominales se trasfieren por endoso, lo mismo que una letra de cambio ó un pagaré con los requisitos marcados por la ley ó los estatutos sociales y las al portador se trasfieren mediante la entrega como sucede, por ejemplo, con los valores de la Deuda pública.

(2) Este artículo no ofrece diferencia alguna con el 275 del C. A., del que sin duda alguna se ha tomado. Un reglamento de 13 de Diciembre de 1854 prohibe la división en acciones del capital de las sociedades en comandita. Los demás países siguen nuestra legislación, excepto los que á continuación citamos que fijan cantidad mínima para cada acción: Francia (1.°, ley 1867) 100 francos cuando el capital no exceda de 200.000 y de 500 ó menos si excede de dicha cifra; Alemania (1.730, mod. ley 1870) las acciones son nominativas y de 50 thalers por lo menos; Austria (33, ley 1862) 500 florines; Chile (192) acciones de 100 pesos para un capital menor de 50.000 y de 500 cuando es superior.

(3) Art. 5.° de la ley de 1869.